



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200033300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	TEAM FOODS COLOMBIA S.A.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2. FRENTE A LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE PODER

2.1. Mediante escrito enviado el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, el abogado Fahid Name Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.713.739 y portador de la T.P. 278.371 del C.S. de la J., presentó solicitud de renuncia de poder.

2.2. Revisado el plenario, el Despacho advierte que no se le ha reconocido personería jurídica al abogado Fahid Name Gómez, para actuar dentro del presente proceso y, además, la entidad demandante allegó nuevo poder otorgado a la profesional del derecho Martha Lucía Hincapié identificada con cédula de ciudadanía 30.327.196 y T.P. 86.689 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. En consecuencia, el Despacho no hará pronunciamiento alguno frente a la renuncia del poder presentada por el abogado Fahid Name Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06MemorialRenunciaPoder".

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de mayo del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **d4a0a97e6446ab44b80f1b741c9406c1c674f4aada3fff8d0941215f8fe64e65**

Documento generado en 13/05/2021 07:08:39 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200033600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Accionado	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, se observa lo siguiente:

1. La entidad demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de la licencia de importación No. 22146563-30042018 del 18 de mayo de 2018, expedida a favor del señor William Antonio Vélez Uribe¹, en su calidad de importador.

2. Ahora bien, los actos administrativos de carácter particular pueden demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad simple por cualquier persona e incluso por quien tiene la condición de sujeto pasivo de la correspondiente decisión, en cuanto la nulidad no conlleve el restablecimiento automático del derecho, porque en ese caso deberán impugnarse a través del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. De este modo se tiene qué, el medio de control de la simple nulidad fue previsto para cuestionar la legalidad de la acción de la administración materializada en actos administrativos, cuando éstos alteran el ordenamiento jurídico, en tal medida, el interés del demandante es el de someter a la administración pública al imperio del derecho objetivo, con lo que finalmente, se tutela el orden jurídico y la legalidad abstracta.

4. Por su parte, a través del mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho normalmente se impugnan aquellos actos administrativos que afectan derechos de una persona determinada, es decir, su finalidad además del restablecimiento del orden jurídico, es la restitución del derecho violado.

5. Descendiendo al caso concreto, se advierte que la eventual nulidad del acto administrativo acusado, afecta el derecho subjetivo, particular y concreto para un tercero, en este caso, al señor William Antonio Vélez Uribe, pues quedaría sin efecto la licencia expedida a su favor.

6. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar la legalidad del acto demandado, es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: "02Anexo1". Págs. 61 a 66.

7. La postura del Despacho es concordante con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que en materia de demandas promovidas por las entidades públicas para cuestionar la legalidad de sus propios actos administrativos, ha precisado:

“Ahora bien, en relación con las pretensiones de lesividad, esta Sección se ha pronunciado recientemente y mediante providencia de 13 de junio de 2019, se refirió en los siguientes términos:

«[...] La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras características, que a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA. En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad [...].» (destacado por el Despacho)

En el mismo sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de 11 de abril de 2019, con ponencia del doctor Oswaldo Giraldo López, precisó:

«[...] la actuación del juez cuando la administración demanda sus propios actos se encuentra supeditada a la inexistencia de controles propios de la Administración; lo que puesto en contexto se traduce en la posibilidad de que un acto particular y concreto sea atacado por la entidad que lo expide a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisamente porque en tales eventos, si no cuenta con el consentimiento del particular afectado, no puede proceder a su revocación [...].» (resalta el Despacho)

Siendo ello así, el Despacho, en uso de la facultad otorgada por el artículo 171 del CPACA, adecuará la presente demanda de lesividad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del mismo Código”² (negrilla fuera del texto).

7.1. De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la otrora acción de lesividad, esto es, aquella en la que la administración pública actúa como demandante y demandado para cuestionar la legalidad de su propio acto administrativo, en tratándose de un acto particular y concreto, equivale al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7.2. De otra parte, en cuanto a los términos de caducidad, comoquiera que en el CPACA no se regula un término específico para ejercer la acción de lesividad, el H. Consejo de Estado ha considerado que este término también equivale al del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es de cuatro (4) meses, tal y como lo prevé el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA. En estos términos, la H. Corporación consideró:

“De otra parte, cabe poner de relieve que, de conformidad con lo expuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, el término para la presentación de la demanda, es de cuatro (4) meses, en tratándose del medio

² SERRATO VALDÉS, Roberto Augusto (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 23 de octubre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00280-00.

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que incluye la denominada acción de lesividad. En tal sentido, la doctrina ha señalado:

«[...] la nueva legislación no contiene norma específica que regule la caducidad para la acción de lesividad que, en el anterior código contencioso disponía un término de dos años contados a partir de la expedición del acto administrativo para que la autoridad que lo profirió lo pudiese demandar.

Ante tal omisión, se puede entender que con la expedición del actual código, a los asuntos que promueva la administración con el objeto de discutir la legalidad de sus propios actos administrativos, debe aplicarse el mismo término de caducidad, dispuesto en el numeral 2° literal d) del art. 164 del CPACA, es decir, cuatro (4) meses, lo que significa que el término de caducidad no se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular – administración pública), que intervenga como parte demandante [...]³. (resalta el Despacho)

8. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda se le impartirá el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.

9. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

9.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

9.2. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen el acto administrativo demandado.

9.3. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto es un asunto conciliable.

9.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, en concordancia con el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en las demandas promovidas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es posible prescindir de la estimación de la cuantía, *so pretexto* de renunciar al restablecimiento; en tal medida, la parte actora debe estimar la cuantía de la demanda.

9.5. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. Igualmente, deberá enviarse el escrito de subsanación de la demanda.

9.6. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

³ Ibid.

9.6.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

9.7. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución del acto administrativo acusado.

9.8. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación del tercero con interés al señor William Antonio Vélez Uribe, a quién la demandante concedió licencia de importación, indicando la dirección electrónica para notificaciones judiciales de conformidad a la normatividad señalada en el numeral 9.5., de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b50e6eddc419a5076ec8ecf3375152251450565142db56a8b9287c3ef39081**

Documento generado en 13/05/2021 07:08:36 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210014500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CENFIMAX I.P.S S.A.S.
Demandado	AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE CAFESALUD E.P.S S.A., EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad CENFIMAX I.P.S S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, de la sociedad demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.
2. Conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quién comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, razón por la cual deberá allegar poder otorgado por la sociedad demandante al profesional del derecho Andrés Suárez Visbal, conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se aportó mandato alguno.
3. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el asunto objeto de debate es conciliable.
4. Se debe indicar en el acápite de pretensiones que se demanda la Resolución No. A-004477 de 2020 por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso de liquidatorio de Cafesalud EPS S.A., acto administrativo primigenio, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto en la misma solo se solicita la nulidad de la Resolución No. A-005134 de 2020 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición.
5. En atención a lo señalado en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, el actor deberá señalar la estimación razonada de la cuantía, en tanto que no fue indicada en la demanda.
6. De conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 166 del CPACA, la parte deberá aportar copia de los actos acusados Resolución No. A-004477 de 2020 por

medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso de liquidatorio de Cafesalud EPS S.A., y del escrito del recurso de reposición contra la misma.

7. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **CENFIMAX I.P.S S.A.S.**, contra la **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE CAFESALUD E.P.S S.A.**, **EN LIQUIDACIÓN** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de mayo del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d83e659279fc26d3722322aa3e2cb617de0bdadd0e961e940c83616158b224**

Documento generado en 13/05/2021 07:08:37 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210014700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ OMAR RUEDA MELO
Demandado	VANTI E.S.P S.A. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por José Omar Rueda Melo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Allegar el poder otorgado por el demandante al abogado CÉSAR AUGUSTO ROTIZ OSPINO, por cuanto no fue allegado con el escrito de demanda. El poder deberá aportarse en la forma descrita en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, acreditando que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte actora.

1.1. Obra en el expediente poder otorgado por el demandante al abogado CÉSAR AUGUSTO ROTIZ OSPINO, para representarlo en el marco del trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación¹. Por el contrario, no obra poder dirigido a esta autoridad judicial para ejercer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Precisar con claridad cuáles son los actos administrativos demandados, por cuanto en la demanda no existe congruencia de los mismos, señalando en distintos apartes del libelo como demandados Actos Empresariales Nos. CF 192693229-23212485 del 5 de diciembre de 2019 mediante la cual se resuelve un reclamo, CF 192693229-23212485 del 31 de diciembre de 2019 a treves de la cual se resuelve un reclamo y CF 192693229-23212485 del 20 de diciembre de 2019 mediante el cual se resuelve un reclamo, todas expedidas por la sociedad VANTI ESP S.A.

3. En atención a lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, el actor deberá señalar la estimación razonada de la cuantía, en tanto que no fue indicada en la demanda, dado que solo se limitó a señalar que la misma no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, si bien, se afirma que se presentó solicitud

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05Poder".

de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, y que la misma se realizó, deberá aportar constancia que lo acredite.

5. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos, deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ OMAR RUEDA MELO** contra **VANTI E.S.P S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de mayo del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3ff648fe1b0061bf0cb20b58f4c735e40d97ad2370d1969d5f18dc7ca14f02**

Documento generado en 13/05/2021 07:08:37 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210015900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. E.P.S. SURA
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón al asunto y a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La entidad demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) La Resolución No. 716 del 02 de marzo de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

ii) La Resolución No. 1105 del 02 de marzo de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

iii) La Resolución No. 1448 del 11 de marzo de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

iv) La Resolución No. 1450 del 11 de marzo de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

v) La Resolución No. 1463 del 11 de marzo de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

vi) La Resolución No. 1527 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

vii) La Resolución No. 1695 del 19 de marzo de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

viii) La Resolución No. 2192 del 4 de mayo de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

ix) La Resolución No. 2211 del 4 de mayo de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

x) La Resolución No. 4903 del 10 de junio de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

xi) La Resolución No. 4911 del 10 de junio de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

xii) La Resolución No. 4956 del 12 de junio de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

xiii) La Resolución No. 4964 del 12 de junio de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

xiv) La Resolución No. 4983 del 12 de junio de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

xv) La Resolución No. 8083 del 26 de junio de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

xvi) La Resolución No. 8114 del 26 de junio de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

xvii) La Resolución No. 8117 del 26 de junio de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

xviii) La Resolución No. 8162 del 1 de julio de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

xix) La Resolución No. 8166 del 1 de julio de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

xx) La Resolución No. 8205 del 1 de julio de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud proceda a determinar que la EPS SURAMERICANA S.A., no está obligada al reintegro de los dineros establecidos y detallados en las resoluciones demandadas que corresponde a la suma de cinco mil cincuenta y un millones quinientos cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$5.051.552.353 pesos), valor correspondiente a la sumatoria de todos los reintegros señalados en los actos administrativos acusados.

3. En efecto, como puede observarse, aunque los actos administrativos cuestionados fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, en su contenido presentan condiciones y características que los hacen disímiles, en consecuencia, para determinar la cuantía se debe tomar el valor mayor a reintegrar por parte la EPS SURAMERICANA S.A., a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, correspondiente, a la establecida en el acápite de pretensiones ordinal decimoquinto literal d¹, por la suma de quinientos cuarenta y un millones ochocientos cuatro mil ciento diecinueve pesos con treinta y siete centavos (\$541.804.119,37).

4. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

5. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

5.1. Si bien el numeral 3º del artículo 155 del CPACA fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo como competencia de los Juzgados Administrativos en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Demanda”. pág. 20.

derecho, asuntos de cuantía de hasta 500 SMLMV, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 86 de tal normativa, las normas que modifiquen las competencias de los juzgados administrativos se aplicarán solo a las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley.

5.2. Aún no ha transcurrido un año desde la publicación de la Ley 2080 de 2021, por tanto, no es aplicable a la fecha la modificación normativa antes aludida.

6. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

7. De acuerdo con lo expuesto, se observa que conforme a lo señalado en el numeral 3 de esta providencia, la cuantía corresponde a la suma de quinientos cuarenta y un millones ochocientos cuatro mil ciento diecinueve pesos con treinta y siete centavos (\$541.804.119,37), monto que atañe al reintegro de los dineros por parte de EPS SURAMERICANA S.A., a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

8. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

9. Ahora bien, con respecto al trámite de reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, es un procedimiento administrativo especial que no es de carácter sancionatorio, pues su única finalidad es recuperar los recursos del Sistema General de Seguridad Social de Salud (SGSSS), como lo señala el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019, los cuales, según la H. Corte Constitucional² tiene la naturaleza de contribuciones parafiscales.

9.1. En relación con las competencias, para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la materia, prescribe:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

***SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

² PRETEL CHALJUB, Jorge Ignacio (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-262/13. Expediente D-9095.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)”.

10. En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con el reintegro de recursos del SGSSS, que tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales, este Despacho considera necesario remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (reparto), para lo de su conocimiento, y en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. E.P.S. SURA**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

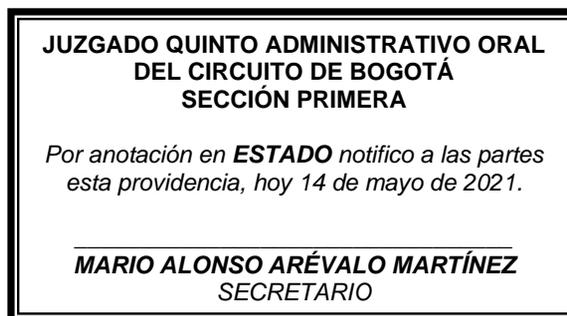
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa338395c1719468bef8597486ef60868f9e95508590febddd6b2fc51c3f4a5**

Documento generado en 13/05/2021 07:08:37 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150010900
Accionante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Accionado	AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Tipo de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

Estando el proceso para programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa lo siguiente:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante:

2.1.1. Pruebas aportadas:

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 3 a 415 del expediente electrónico.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

No solicitó la práctica de pruebas.

2.2. Auditoría General de la República:

2.2.1. Pruebas aportadas:

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda².

2.2.2. Pruebas solicitadas:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "12. Contestación Demanda". P. 11 a 16.

² Ibid. p. 1 a 10.

No solicitó la práctica de pruebas.

2.2.3. Advierte el Despacho que la entidad demandada no aportó copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, tal y como se solicitó en el ordenamiento sexto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

2.3. Pruebas de oficio: El Despacho considera innecesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante, y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que el litigio se fijará en lo que respecta a los hechos que la demandada considera: i) parcialmente ciertos, hecho 6; y ii) que no le constan, hechos 2, 3, 4, 5, 9 al 19 y 37,

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, como son: i) expedición de los actos administrativos demandados con infracción a la Constitución, la Ley y las normas en que debían fundarse; ii) falsa motivación de los actos administrativos demandados; y iii) nulidad de los actos administrativos por desconocimiento del debido proceso.

3.3. Así mismo se determinará si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada.

4.2. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandada no remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del ordenamiento sexto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4.2.1. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

4.2.2. La orden en esta providencia de remitir los antecedentes administrativos al proceso no se trata de una prueba a decretar en el proceso por parte del Despacho, sino que corresponde a la reiteración de la orden ya dada en el auto admisorio de la demanda, y al estricto acatamiento de lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, cuyo desconocimiento constituye falta gravísima disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

4.3. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por auto separado.

5. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

6. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería adjetiva a la abogada ILBA EDITH RODRÍGUEZ RAMÍREZ, para actuar en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 9 a 10 del expediente.

7. Ahora bien, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se les reconocerá personería adjetiva a los abogados HERNANDO PARRA NIETO en calidad de abogado principal y a CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZALEZ en calidad de apoderado sustituto, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 3 del expediente.

8. Finalmente, y vista la renuncia de poder³ presentada por el abogado Parra Nieto que obra a folio 1 y su posterior comunicación a la demandante, el Despacho aceptara la misma.

8.1. Por tanto, el Despacho entiende como único apoderado en representación de la demandante al abogado CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los siguientes: i) los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 3 a 415 del expediente; ii) las aportadas por la autoridad demandada, obrantes a folios 1 a 10 del archivo "12. Contestación Demanda", del expediente electrónico.

TERCERO: REQUIÉRASE a la Auditoría General de la República para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, en cumplimiento del ordenamiento sexto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ILBA EDITH RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.796.907 y portadora de la T.P. No. 80.791 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte

³ EXPEDIENTE. Archivo: "08 renuncia Poder pdf". P 1

demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados HERNANDO PARRA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.480.678 y portador de la T.P. No. 39.463 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante y a CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.095.428 y portador de la T.P. No. 184.533 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 3 del expediente.

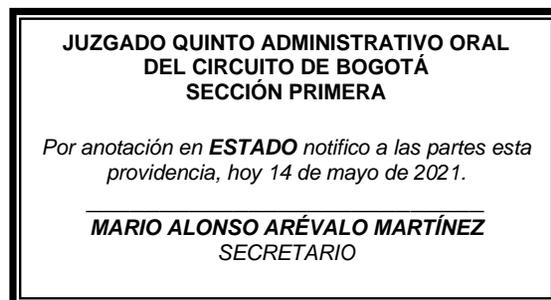
SÉPTIMO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por el abogado HERNANDO PARRA NIETO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2d99f51650c90d57a937f9cef8507bd3ab581f7b6d95d007da6003e1ba45c4**

Documento generado en 13/05/2021 07:08:37 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190009100
Accionante	SALUDVIDA S.A. E.P.S
Accionado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Tipo de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Estando el proceso para programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa lo siguiente:

1. SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE PODER.

1.1. Respecto de la sustitución de poder que obra a folio 32 del expediente digital¹, el Despacho tendrá como apoderada sustituta a la abogada Leydi Johana Quintero León, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.625 y tarjeta profesional No. 228.659.

2. RESPECTO DE LA RENUNCIA DE PODER.

2.1. Ahora bien, y de conformidad con la renuncia de poder que obra a folio 1 del expediente digital², presentada por la abogada Estefi Alejandra Carrillo Silva, es Despacho se la aceptará, de conformidad con la afirmación que hace en los siguientes términos:

“(...) De esta manera procedió a notificar en debida forma a mi poderdante a través de buzón NotificacionesLegales@saludvidaeps.com y Diana Lorena Beltrán Aponte, con ello dando estricto cumplimiento a los preceptos del Art. 76 del Código General Del Proceso “Terminación De Poder (...)”.

3. EN RELACIÓN DEL NUEVO PODER OTORGADO.

3.1. De conformidad con el poder que obra en el expediente electrónico³, y por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho reconocerá personería jurídica a la abogada Leydi Johana Quintero León, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.625 y tarjeta profesional No. 228.659, para actuar en representación de la demandante.

4. EN RAZÓN AL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES.

4.1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de tres (3) días, luego del mismo se deberá ingresar el proceso al Despacho, para lo pertinente.

¹ EXPEDIENTE. “02.2019 – 00091 REPARTO, AUTO, NOTIFICACIONES FOL 155.180”

² EXPEDIENTE. “03 Renuncia de Poder. Pdf.”

³ EXPEDIENTE. “07 Desistep Pretensiones. Pdf.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentado por la abogada **ESTEFI ALEJANDRA CARRILLO SILVA**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el proceso, en representación de la demandante a la abogada Leydi Johana Quintero León, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.625 y tarjeta profesional No. 228.659, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones, suscrito por la apoderada de la sociedad demandante, y que reposa en el expediente electrónico.

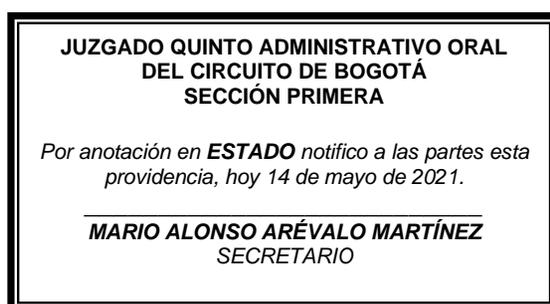
CUARTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** de inmediato el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b1bb3a63b510e4b61cd8bb7d8fe5d7395e8a30d3df23f98a785345c19643c6**

Documento generado en 13/05/2021 07:08:38 PM